

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad*



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil trece (2013)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL GÓMEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TARAZÁ
RADICADO	05 001 23 33 000 2013 00654 00
ASUNTO	DECLARA LA FALTA DE JURISDICCIÓN

MIGUEL ANGEL GÓMEZ GARCÍA, mediante apoderado judicial, presenta demanda ante este Tribunal, en contra del **MUNICIPIO DE TARAZÁ**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral- consagrada en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; con el fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio N° 219 del 26 de junio de 2012, mediante el cual el Municipio de Taraza, se abstiene al pago de lo ordenado en Resolución 1002 de diciembre 28 de 2011, la cual quedó ejecutoriada el 5 de enero de 2012.
- Acto ficto presunto, producto del silencio administrativo por no darle respuesta al derecho de petición en el que solicita el pago de la sanción moratoria derivada del no pago de las cesantías, de conformidad con la Ley 244 de 1999.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene al Municipio de Taraza, a pagar al demandante los conceptos contenidos en la Resolución 1002, esto es, la suma de (\$121'220.277), más intereses de mora a partir de la ejecutoria de la misma. Y además se condene al Municipio, a reconocer y pagar al demandante un día de sueldo por cada día de tardanza, en el pago

ACCIÓN	LABORAL
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL GÓMEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TARAZA
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00654 00

de las cesantías a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución 1002 del 28 de diciembre de 2011, hasta la fecha que se produzca el pago en su integridad.

Previo a resolver la admisión o no de la presente demanda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho, tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La Ley 1437 de 2011, en su artículo 171, establece que el juez admitirá la demanda que cumpla con los requisitos de ley exigidos y en caso de que el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, el Juez le dará el trámite que le corresponde.

De acuerdo a las pretensiones indicadas en el libelo introductorio, el demandante lo que pretende es el pago de los conceptos reconocidos mediante la Resolución 1002 del 28 de diciembre de 2011¹, expedida por el Alcalde Municipal de Taraza, esto es, la suma de (\$121'220.277), más los intereses que correspondan. En ese sentido, como las pretensiones de la demanda, van encaminadas a la materialización del pago de dicha suma de dinero contenida en el referido acto administrativo, más la reliquidación de las cesantías definitivas del actor por concepto de salarios dejados de percibir, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías y bonificación por dirección; el trámite que debe impartirse es el del procedimiento ejecutivo.

¹ Folio 23 a 26

ACCIÓN	LABORAL
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL GÓMEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TARAZA
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00654 00

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante Sentencia de unificación del 07 de marzo de 2007, con Ponencia del Consejero Jesús María Lemos Bustamante, por medio de la cual se unificó la jurisprudencia existente al respecto, y se distinguió la posibilidad de que se presentara las siguientes situaciones:

- “(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*
- (ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.*
- (iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero **si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.***
- (iv) Cuando se suscite discusión sobre alguno de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que sea claro, expreso y exigible, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente.*
- (...).”(Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Así entonces, como lo pretendido mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es controvertir la legalidad del acto que reconoció los conceptos salariales, prestaciones sociales y demás, sino obtener su pago, y el demandante se encuentra de acuerdo con la suma allí establecida, se reitera que la vía procesal adecuada es el procedimiento ejecutivo.

2.- En ese orden de ideas como nos encontramos frente a la acción ejecutiva, por medio de la cual se pretende el pago de unos conceptos salariales reconocidos mediante acto administrativo, y de conformidad con el numeral 6° del artículo 104, en concordancia con el artículo 297 del Código de

ACCIÓN	LABORAL
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL GÓMEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TARAZA
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00654 00

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en punto a los procesos ejecutivos, se circunscribe a *“los derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”*. Lo anterior, indica que el asunto aquí discutido es ajeno a la jurisdicción contencioso administrativa, y continúa siendo competencia de la Jurisdicción Ordinaria.

En consecuencia, el objeto de estudio de esta demanda no es del resorte de esta Jurisdicción, sino por el contrario de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, a pesar de que el asunto que se pretende sea proveniente de un acto administrativo emanado de la administración pública.

2.1.- El artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe:

“Artículo 168.- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión” (Subrayas del Tribunal)

En este orden de ideas, lo procedente es declarar la falta de jurisdicción de esta Corporación para conocer del asunto pretendido por el demandante, y en consecuencia se ordenará remitir el presente proceso a la jurisdicción ordinaria laboral para lo pertinente, no obstante la parte demandante deberá adecuar las pretensiones a la acción ejecutiva.

ACCIÓN	LABORAL
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL GÓMEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TARAZA
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00654 00

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISION,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción, para conocer del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se estima que el competente para conocer de él es la **JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL.**

TERCERO: Por Secretaría, se remitirá el expediente a la oficina de apoyo judicial de la Jurisdicción Ordinaria Laboral de Medellín, para el correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE

JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ

Magistrado